



# BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

No 06 - Julio 16 de 2007  
BOGOTÁ COLOMBIA

## Contenido:

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al Día	
• Sala Plena de lo Contencioso	1,2
• Acciones Constitucionales	2,3
• Sección Primera	3
• Sección Segunda	4
• Sección Tercera	4
• Sección Cuarta	5
• Sección Quinta	6
• Sala de Consulta	6 y 7
• Noticias Destacadas	7 y 8

## Noticias destacadas

- **II ENCUENTRO DE DERECHO PÚBLICO Y CONMEMORACIÓN DE LOS 190 AÑOS DEL CONSEJO DE ESTADO Y 40 DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la Fundación Tribuna Jurídica, convocan el 3 de agosto próximo al II Encuentro de Derecho Público *“Retos hacia la transparencia”*.

- **NO AL SECUESTRO**

La Rama Judicial se expresó en contra del secuestro y asesinato.

## EDITORIAL

El pasado 5 de julio, los Consejeros y empleados del Consejo de Estado participaron en la movilización nacional contra el secuestro y la violación de los derechos humanos, convocada para protestar contra los delitos atroce que se vienen cometiendo sobre la población.

Frente al secuestro de Edgar Humberto Obando Olaya, hijo de la Consejera Ana Margarita Olaya Forero, la Sala Plena del Consejo de Estado expresa su inmensa solidaridad con la Magistrada y su familia; les hace llegar, e nombre de la Rama Judicial, su profundo sentimiento de indignación y exig su inmediata liberación.

El país ha despertado en búsqueda de la dignidad, de la libertad y de respeto.

Ligia López Díaz  
Vicepresidente

## JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

### SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### 1. COINCIDENCIA DE PERIODOS EN LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA

Siendo diputado de la Asamblea de Vaupés, le fue aceptada la renuncia el 3 de febrero de 2006 y se inscribió como candidato a la Cámara de Representantes el 4 de febrero de 2006 existiendo sólo un lapso de 4 días entre las dos actuaciones. Advierte la Sala en esta reiteración jurisprudencial que si bien, en principio, el demandado fue elegido para ocupar dos cargos en diferentes corporaciones y que existe una coincidencia formal de los periodos constitucionales, la calidad de Diputado de la Asamblea Departamental del Vaupés concluyó con la aceptación de la renuncia el 3 de febrero del 2006, es decir, que para el 12 de marzo del 2006 fecha en que fue elegido Representante a la Cámara, había dejado de ser Diputado y por tanto no existe coincidencia de periodos ni ostentó dos investiduras dignidades, lo cual evidencia que no se configuró la causal invocada consagrada en el artículo 179 numeral 8° de la Constitución Política, de acuerdo con las pautas jurisprudenciales analizadas. Si bien el Representante a la Cámara previamente se desempeñó como Diputado de la Asamblea Departamental del Vaupés, su renuncia a tal cargo y posterior elección como Representante a la Cámara impidieron que se configurara la causal de inhabilidad prevista en el artículo 179-8 de la Constitución Política.

[Sentencia de 20 de junio de 2007. Exp. 2007-00363-00, M. P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

\* Con aclaración de voto de los doctores FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, LIGIA LÓPEZ DÍAZ y MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN

## 2. NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, contra las resoluciones proferidas por la Caja Nacional de Previsión Social que negaron el reconocimiento de la pensión gracia a favor del demandante, demanda que fue admitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Cuando empiezan a operar los juzgados administrativos, el Tribunal remite el proceso al Juzgado Catorce Administrativo por competencia, quien advierte que no es competente para conocer del asunto por competencia territorial ya que el demandante prestó sus servicios al departamento del Tolima, y en consecuencia ordenó la remisión a este circuito judicial. El juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, observa que el proceso ya había sido admitido por el Tribunal de Boyacá sin que fuera advertida la incompetencia y transcurrido el trámite hasta la etapa probatoria, es decir que por el estado del proceso operó la causal de saneamiento de la nulidad de que adolecía el proceso por tanto, no se puede invocar ausencia de competencia. A juicio de la Sala, la Competencia por el factor territorial sólo se puede alegar hasta la contestación de la demanda, pues de no hacerse en su oportunidad, la propia Ley resuelve el conflicto radicando la competencia en cabeza del juez que primero conoció del proceso, por tanto la Sala declara competente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido contra la Caja Nacional de Previsión Social por el señor Octavio Buitrago Grajales y ordena remitirle el expediente para lo de su competencia.

[Auto del 26 de junio de 2007. Exp. 2007-00073-00, M. P. JAIME MORENO GARCÍA](#)

\* Con salvamento de voto de la doctora MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

## ACCIONES CONSTITUCIONALES

### ACCIONES DE GRUPO

#### 1. SE UNIFICA CRITERIO SOBRE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DEL INGRESO

Como expresión del Estado Social de Derecho consagrado en la Carta Política, los servicios públicos, en general, resultan inherentes a los fines del Estado y los servicios públicos domiciliarios, en particular, gozan de un régimen tarifario que fundado en los criterios de solidaridad y redistribución, prevé un sistema de subsidios para que las personas de menores ingresos puedan cubrir sus necesidades básicas, subsidios cuyo otorgamiento, por expreso mandato constitucional, está conjuntamente atribuido tanto a la Nación como a los departamentos, distritos, municipios y entidades

descentralizadas. En los casos en que los recursos de que dispongan los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos -FSRI-, no resulten suficientes para cubrir la totalidad de los subsidios requeridos para asegurar, a favor de las personas de menores ingresos, la prestación de todos los servicios públicos domiciliarios el faltante será cubierto con recursos de los presupuestos de las entidades municipales, distritales, departamentales o nacionales.

[Sentencia de 21 de febrero de 2007. Exp. 2004 00413 \(AG - 00413\), M. P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ](#)

#### 2. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES

La Sala considera que cuando una de las partes no cumple con el deber de aportar la copia auténtica de un documento cuyo original se encuentra en su poder o legalmente bajo su guarda y archivo, corre el riesgo y los efectos que su conducta omisiva pretendió evitar. En el presente caso, se concreta en tener como susceptible de valoración la copia remitida por la parte que desplegó todas las gestiones que estuvieron dentro de su esfera material y jurídica para que la misma fuera remitida al proceso en las condiciones formales requeridas, y dado que el estudio de la misma interesa al proceso en su conjunto. Es decir que el incumplimiento o renuencia en aportar el documento en dichas condiciones legales pese a la orden judicial proferida por el a quo en tal sentido, acarrea como consecuencia en aplicación del principio de la comunidad de la prueba que deba otorgársele valor o mérito probatorio a las copias aportadas con la demanda, solución procesal que restablece el equilibrio de las partes en el proceso, y que se sustenta en los principios constitucionales de igualdad procesal, del debido proceso y derecho de defensa, y de presunción de buena fe respecto de ellas, honrando con ella además los deberes de probidad, lealtad procesal y colaboración de las partes en el proceso.

[Sentencia de 16 de abril de 2007. Exp. \(AG-00025\), M. P. RUTH STELLA CORREA](#)

## TUTELAS

#### 1. DEBIDO PROCESO PARA MANDAMIENTOS DE PAGO Y ACUERDO CONCILIATORIO

La Sección Primera del Consejo de Estado, concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del INVIAS y dejó sin efectos los autos del 7 de junio de 2002, 19 de noviembre de 2004 y 4 de diciembre de 2006, dictados por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de los cuales se dictaron mandamientos de pago contra dicho instituto, y se aprobó un acuerdo conciliatorio, respectivamente.

Igualmente se ordenó al Tribunal que, exigiendo la primera copia del título ejecutivo (conciliación judicial aprobada el 12 de noviembre de 1998, por valor de \$690.239.037.04), que es la que presta mérito ejecutivo, dicte nuevos mandamientos de pago que reemplacen los de 7 de junio de 2002 y 19 de noviembre de 2004.

La Sala encontró que la decisión del Tribunal de librar mandamientos de pago sin el título ejecutivo idóneo, vulnera el derecho fundamental al debido proceso comoquiera que los profirió sin el presupuesto procesal que la ley exige en el artículo 497 Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte, se advirtió que no se presentaron excepciones en todos los procesos ejecutivos acumulados al proceso N° 2747, sin embargo las partes suscribieron una conciliación judicial, aprobada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 4 de diciembre de 2006, por valor de \$74.000.000.000, contrariando lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, según el cual en los procesos ejecutivos la conciliación sólo procede si se han propuesto excepciones. De la misma manera se inobservó el artículo 73 de la misma ley, que prescribe que el juez debe abstenerse de aprobar los acuerdos conciliatorios violatorios de la ley.

[Sentencia del 28 de junio de 2007. Exp. AC- 2007-00236-00, M.P. MARTHA SOFÍA SANZ TOBÓN](#)

## SECCIÓN PRIMERA

### 1. AL ESTAR EN EL POS, LOS TRATAMIENTOS QUE SUMINISTRA NO SE CONFIGURA VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDAD

No pudiéndose acreditar que el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga presta sus servicios en el Régimen Subsidiado en Salud, observa la Sala que falta uno de los elementos de la causal endilgada y mal haría, dada su ausencia, imponer la pérdida de investidura y la sanción de inhabilidad perpetua para ser elegido (arts. 179-4 CP y 40-1 de la Ley 617). El Régimen Subsidiado posee un Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S) que incluye servicios como la atención preventiva y médico-quirúrgica y ciertos medicamentos esenciales que deben ser provistos por el Estado o por quien éste contrate para el efecto. En virtud del numeral 1° del artículo 172 de la Ley 100 de 1993 le compete al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) definir el plan obligatorio de salud para los afiliados al régimen subsidiado. En uso de sus atribuciones legales el CNSSS expidió el Acuerdo No. 0306 de 2006 «por medio del cual se define el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado». Dentro del listado de actividades, procedimientos e intervenciones, servicios, insumos y

medicamentos o tecnologías que enuncia su artículo 2° como contenidos del POS-S no se incluyen tratamientos de reposo, psicoterapias o psicoanálisis. En conclusión, si el CNSSS como autoridad competente definió los tratamientos o servicios comprendidos en el POS-S, sin incluir la atención en salud mental que presta el Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga, no puede sostenerse que esta institución preste sus servicios dentro del Régimen Subsidiado. De igual forma, para precisar que tales servicios se encuentran excluidos del POS resulta relevante la Resolución No. 5261 de 1994. Dado el carácter sancionatorio del proceso de pérdida de investidura, la Sala debe aplicar restrictivamente las causales que la determinan. Entonces, si el artículo 43-4 de la Ley 136 exige que la entidad preste servicios en el Régimen Subsidiado —lo que no se demostró— y si además la atención en salud mental no estaba incluida en este régimen, es fuerza concluir que no existió la inhabilidad alegada.

[Sentencia del 28 de junio de 2007. Exp. 2005-4079, M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE](#)

\* Con salvamento de voto de los Magistrados GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO y MARTHA SOFIA SANZ TOBÓN. Conjuez MIGUEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

### 2. NO SE CONFIGURA PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA POR INSCRIPCIÓN DE OTROS PARIENTES

Considera la Sala que una conducta lícita no puede ser sancionada. Al momento de inscribir su candidatura a la Asamblea Departamental del Huila el ciudadano Carlos Augusto Rojas Ortiz ejerció válidamente su derecho constitucional a participar en la conformación del poder político, postulándose a un cargo de elección popular (artículo 40-1 CP), pues no existía hecho o situación algunos que le impidieran hacerlo. Por contraste, una vez realizada la inscripción de este candidato, surgió para sus parientes la inhabilidad impuesta por el artículo 33-5 de la Ley 617 para presentarse a elecciones de otras corporaciones públicas en la misma fecha y en el mismo Departamento, por el mismo partido. Pero cualquier inscripción posterior, contraría a derecho, mal podría imponer a quien se había inscrito válidamente el deber de renunciar a su candidatura. Entonces, si la conducta del ciudadano Carlos Augusto Rojas Ortiz al inscribir su candidatura a la Asamblea Departamental fue un acto lícito, mal podría sancionársele con pérdida de investidura.

[Sentencia del 28 de junio de 2007. Exp. 2005-2302, M.P. CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE](#)

\* Con salvamento de voto de los Magistrados GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO y MARTHA SOFIA SANZ TOBÓN. Conjuez LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

## SECCIÓN SEGUNDA

### 1. SUPRESIÓN DEL EMPLEO ES CAUSAL LEGAL DE RETIRO DEL SERVICIO

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicitó la inaplicación por inconstitucionalidad del Acuerdo No. 025 de 2001 mediante el cual el Concejo de Bogotá D.C. modificó la planta de personal de la Contraloría Distrital, y la nulidad del oficio por el que se le comunicó la supresión de su empleo. La Sala confirmó la sentencia apelada en cuanto negó las pretensiones de la demanda en relación con la petición de inaplicación del Acuerdo mencionado, considerando que la supresión de empleos es una causa legal de retiro del servicio de los empleados del sector público, justificada por razones de interés general ligadas a la eficacia y eficiencia de la función pública, en la medida en que contribuya al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho. Señaló además que la Administración cumplió con las exigencias legales en cuanto al retiro del personal de carrera administrativa aforado, y que la supresión del empleo del demandante obedeció a razones de índole técnica no al capricho de la entidad.

[Sentencia del 3 de mayo de 2007. Exp. 2001-09149 \(6811-2005\), M.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE](#)

### 2. SOLICITUD DE RENUNCIA A FUNCIONARIO DE ALTO NIVEL, NO VICIA EL CONSENTIMIENTO

El cargo que ocupaba el actor en el Ministerio pertenece al nivel asesor en grado 16, como uno de los más altos dentro de su escala; a ese cargo se le asignan funciones importantes de absoluta confianza, como la de asesorar a la Secretaría General en la formulación de políticas y toma de decisiones en materia administrativa, financiera y contractual. La Sala considera que frente a estos cargos la solicitud de renuncia es válida y la insinuación de la misma es un mecanismo más bien encaminado a evitar la insubsistencia. La simple insinuación o solicitud de renuncia por sí misma no constituye una coacción invencible que elimine el acto voluntario porque frente a dichas propuestas, el empleado puede despachar la oferta, insinuación o solicitud sin que ello le acarree consecuencias desfavorables. En el caso presente frente a la solicitud del nominador, bien pudo el demandante optar de forma diferente y no lo hizo. No resulta válido, entonces, desconocer posteriormente el contenido de su voluntad expresada sin coacción, para deshacer una situación jurídica que con la aceptación se hizo irrevocable.

[Sentencia del 14 de junio de 2007. Exp. 2002-12711 \(6681-05\), M.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO](#)

### 3. VINCULO MATRIMONIAL DESPLAZA A UNIÓN MARITAL PARA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

El asunto se contrae a determinar si la compañera permanente, tiene derecho a que se le sustituya la pensión del causante, quien ha dejado a su fallecimiento una cónyuge sobreviviente. Es pertinente manifestar que la materia a estudiar se gobierna por el Decreto Ley 1214 de 1990. Considera la Sala que si bien la cónyuge no hacía vida en común con el causante en el momento de su deceso, esa falta de convivencia, se encuentra justificada por las relaciones extramatrimoniales con la compañera. El hecho que el causante hubiere decidido conformar una familia por vínculos naturales con esta persona no necesariamente coloca en ella el derecho a la sustitución pensional que reclama, quedó demostrado que a la cónyuge no se le puede imputar culpa alguna al no haber seguido conviviendo con el pensionado hasta el momento de su muerte. Teniendo en cuenta que aún existen los vínculos jurídicos producidos por la unión en el matrimonio, situación que desplaza la unión marital, y como no existe prueba en el expediente de que existiera separación legal y definitiva de cuerpos o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, no puede predicarse que el derecho a la sustitución pensional lo perdió la cónyuge sobreviviente.

[Sentencia del 14 de junio de 2007. Exp. 1999-06271 \(No. 5214-05\), M.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO](#)

## SECCIÓN TERCERA

### 1. CAÍDA DE UN ÁRBOL, CONDENA AL DISTRITO POR OMISIÓN

Para la Sala el incumplimiento del contenido obligacional a cargo de la Administración debe tenerse como una causa adecuada del perjuicio, en la medida en que concurrió a determinarlo y, por ende, compromete la responsabilidad de las entidades demandadas pues, seguramente el accidente no habría ocurrido o al menos el riesgo de que se presentara una situación como la que lo produjo habría sido mucho menor. Son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, que aunque no se deriva —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión

administrativa, no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.

[Sentencia de 8 de marzo de 2007. Exp. 2000 -0235 \(27434\), M. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ](#)

## SECCIÓN CUARTA

### 1. EL BANCO NO ES POSEEDOR DEL CDT DEL TITULAR QUE FALLECE

En esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la DIAN ante la existencia de deudas tributarias de un contribuyente persona natural fallecida y con ocasión de un proceso de cobro coactivo decretó el embargo de un CDT como medida cautelar y para ello solicitó al Banco en el cual el causante había constituido el título valor para que le hiciera entrega del mismo. Ante tal petición el Banco se negó aduciendo que era el dueño del mismo al haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio habida cuenta que desde el año de 1986 falleció su titular. Tesis: El banco al reconocer como titular del Certificado de Depósito a Término a la sucesión ilíquida del causante que lo había constituido, no ostenta el carácter de poseedor ni de tenedor legítimo y por tanto no puede solicitar el desembargo del mismo que había practicado la DIAN, para lo cual la Sala analiza los elementos que consagra el Código Civil respecto de la posesión como son el animus y el corpus y concluye que el Banco siempre ha reconocido como titular del Certificado de Depósito a Término a la Sucesión, hasta el punto de disponer que el pago de los intereses se haría una vez aprobada la sentencia de partición. Por lo tanto, el Banco no ostenta el carácter de señor y dueño del CDT, lo que descarta la adquisición del dominio del CDT por prescripción y procede la orden de embargo sobre dicho título.

[Sentencia del 28 de junio de 2007. Exp. 2003-00125 \(15391\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

### 2. SERVICIOS DE LA AERONÁUTICA CIVIL SON FUNCIÓN PÚBLICA Y NO ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Dirección Distrital de Impuestos profirió liquidación de revisión a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil respecto de los bimestres 1° a 6° de 1996 y 1° a 6° de 1997 ya que consideró que la prestación de servicios aeronáuticos constituye una actividad de servicios gravada con el impuesto de industria y comercio. Los servicios aeronáuticos que presta la Aeronáutica Civil son función pública y por tanto no tienen la noción conceptual de servicio para efectos del impuesto de industria y comercio; además no existe norma que consagre la no sujeción al impuesto de industria y comercio para tal Unidad Administrativa

Especial, de manera que no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio ni del complementario de avisos por tener éste último un hecho generador diferente.

[Sentencia del 28 de junio de 2007. Exp. 2001-00008 \(15437\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

### 3. DESEMBOLSO DE CRÉDITOS EFECTUADOS POR MEDIOS DIFERENTES AL ABONO EN CUENTA ESTÁN GRAVADOS CON EL IMPUESTO DEL CUATRO POR MIL (GMF)

Se demandó en acción de simple nulidad el parágrafo del artículo 10 del Decreto 449 de 2003 que se refiere a que cualquier traslado, abono o movimiento contable que no corresponda al desembolso efectivo de recursos del crédito mediante el abono en cuenta, está sujeto al gravamen de los movimientos financieros. El argumento de la demanda es que con tal previsión la norma reglamentaria estableció un nuevo hecho gravado al referirse a “cualquier traslado, abono o movimiento contable” que afecta a todo tipo de operación realizada por un establecimiento de crédito; además con tal generalidad quedaron sujetos al GMF muchos hechos no gravados como son en parecer del demandante la entrega de préstamos en dinero contante y sonante. La Ley 788 de 2002 amplió el hecho generador del GMF previsto en el artículo 871 del Estatuto Tributario de manera que se incluyeron operaciones no cubiertas por la legislación anterior, para que toda disposición de recursos que se realice a través de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria quedara sujeta al gravamen. En consecuencia el parágrafo acusado no estableció un hecho generador no previsto en la norma, sino que se limitó a indicar la consecuencia que acarrea el incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y el reglamento. Para el caso concreto de los desembolsos de crédito en efectivo, se produce el hecho generador, en la medida que se trata de disposición de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros y para que proceda la exención el desembolso del crédito debe ser mediante abono en cuenta o mediante expedición de cheque. No prosperaron las súplicas de la demanda.

[Sentencia del 28 de junio de 2007. Exp. 2005-00037 \(15582\), M.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ](#)

### 4. LA DIAN TIENE COMPETENCIA PARA COBRAR DEUDAS TRIBUTARIAS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO LIQUIDATORIO

En junio del año 1997 la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del trámite liquidatorio de los bienes de una sociedad contribuyente y luego decretó varias resoluciones sanción. Igualmente en mayo del año 2000 la DIAN profirió mandamiento de pago por concepto de las sanciones impuestas por considerarlas gastos de administración dentro del

proceso liquidatorio. Contra dicho acto, la actora propuso las excepciones de ilegalidad del mandamiento de pago, falta de título e incompetencia del funcionario que lo dictó. Los gastos de administración del concordato de que trata el artículo 147 de la Ley 222 de 1995 son los necesarios para el funcionamiento normal de la empresa, tales como los fiscales y esa definición es predicable para el proceso de liquidación obligatoria. De otra parte conforme al artículo 846 del Estatuto Tributario la DIAN está facultada para que intervenga en procesos concursales para hacer valer las deudas de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del proceso, por tanto la DIAN tenía competencia para adelantar el proceso de cobro de las obligaciones generadas con posterioridad al auto que decretó la apertura de liquidación del deudor.

[Sentencia del 28 de junio de 2007. Exp. 2001-00196 \(14469\), M.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ](#)

## 5. LA DEMANDA CONTRA ACUERDOS MUNICIPALES EN RELACIÓN CON IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES LA CONOCE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda contra un Acuerdo Municipal que grava con el impuesto de industria y comercio la extracción y explotación de hidrocarburos sobre el valor crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, debe interponerse ante el Tribunal Administrativo en primera instancia porque se trata de controvertir la legalidad de una norma de tipo tributario conforme al artículo 132 del C.C.A., y en consecuencia en el *sub lite* no se trata de una demanda sobre asuntos petroleros como equivocadamente lo entendió el Tribunal por lo que se remite allí para que se continúe con el trámite.

[Auto del 21 de junio de 2007. Exp. 2007-00019 \(16548\), M.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA](#)

## SECCIÓN QUINTA

### 1. CENSO ELECTORAL Y CURULES A PROVEER

En relación a la elección de los representantes a la Cámara por el Chocó, se solicita se inaplique el Decreto 4767 de 2005 y se aplique en forma directa el artículo 176 de la Constitución Política, se declare la nulidad de la Resolución No. 013 de 23 de marzo de 2006 que declara la elección de los representantes, se establezca para esta circunscripción nuevo umbral y cifra repartidora teniendo en cuenta el total de las curules a proveer constitucionalmente, se ordene nuevo escrutinio y nueva elección. De acuerdo al ordenamiento jurídico y en reiterada jurisprudencia la Sala ha dicho que el número de Representantes por circunscripción territorial, será de dos representantes, pero si se llega a una base poblacional de 250.000

habitantes o fracción superior a 125.000 sobre los primeros 250.000 podrán acceder a representantes adicionales por circunscripción territorial, desde luego excluyendo los primeros 250.000 que corresponden a las 2 curules por circunscripción, la aplicación del censo electoral es la regla general que define el número de curules a proveer. No se configura violación de los preceptos legales invocados por los actores. No se configura la inhabilidad consagrada en el numeral 5° del artículo 179 de la Constitución Política.

[Sentencia del 29 de junio de 2007. Exp. 2006-00046 \(3980-3985 y 3989\), M.P. MAURICIO TORRES CUERVO](#)

### 2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ELECTORAL

Se demanda la elección de los Representantes a la Cámara por el Amazonas, se pide la nulidad del escrutinio, actos administrativos, cancelación de credenciales y se realicen nuevos escrutinios, aplicando el cuociente electoral de todos aquellos candidatos que superen el umbral sin tener en cuenta la votación por listas. El artículo 263 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, precisa la aplicación del sistema del cuociente electoral en circunscripciones electorales donde se elijen 2 curules, aplicando el sistema de cuociente electoral con sujeción a un umbral del 30% del mismo cuociente. El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos a proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos y si quedan puestos por proveer se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente entre las listas inscritas por los partidos o movimientos políticos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules a proveer en la respectiva elección. Las súplicas de las demandas son negadas por la caducidad de la acción en la corrección de la demanda.

[Sentencia del 29 de junio de 2007. Exp. 2006-00023 \(3954 y 3964\), M.P. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN](#)

## SALA DE CONSULTA

### 1. MADRES COMUNITARIAS. AFILIACIÓN DE SU NÚCLEO FAMILIAR AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

El esquema de financiación previsto en los artículos 3° y 4° de la Ley 509 de 1999 es el aplicable a la afiliación al régimen contributivo de la Ley 100 de 1993 del grupo familiar de las madres comunitarias, porque tal es el sentido y el alcance dados por el legislador a la reforma adoptada en la Ley 1023 del 2006.

[Concepto 1821 del 10 de mayo de 2007. Solicitante: Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Autorizada la publicación el 16 de marzo de 2007, M.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO](#)

## 2. EMPOPASTO S.A. E.S.P. ES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL

La naturaleza jurídica de Empopasto S.A. E.S.P. es la de una empresa de servicios públicos oficial. El régimen de sus servidores públicos es el correspondiente a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales. Esta es una empresa de servicios públicos oficial, de acuerdo con la definición legal del artículo 14.5 de la ley 142 de 1994. No obstante, si se presentan fallos judiciales desfavorables para la empresa, es obligatorio cumplirlos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados. La Oficina de Control Interno Disciplinario de Empopasto S.A. E.S.P., debe aplicar a los servidores públicos de ella, el Código Disciplinario Único contenido en la ley 734 de 2002. Si en los procesos adelantados se observa la existencia de eventuales causales de nulidad, hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto por los artículos 143 a 147 de dicho Código. La competencia para investigar disciplinariamente al Gerente de Empopasto S.A. E.S.P., el cual tiene carácter de empleado público, es de la Procuraduría Provincial de Pasto. En caso de que esta dependencia no cumpla tal obligación, es pertinente elevar la queja ante el superior jerárquico.

Concepto 1799 del 31 de enero de 2007. Solicitante: Ministerio del Interior y de Justicia. Autorizada la publicación el 20 de marzo de 2007, M.P. GUSTAVO APONTE SANTOS

## 3. INHABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN

El integrante de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión que con posterioridad a su elección o designación contrae matrimonio con un miembro de una corporación pública de elección popular de cualquier nivel, incluidas las juntas administradoras locales, queda afectado de inhabilidad sobreviniente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° de la ley 182 de 1995 y 6° de la ley 190 de 1995. Para el caso consultado resulta irrelevante si hubo sanción disciplinaria por algún hecho ocurrido mientras el servidor desempeñaba otro cargo y que la inhabilidad deba hacerse efectiva en éste. Conforme al inciso final del artículo 9° de la ley 182 de 1995 en concordancia con el artículo 6° de la ley 190 de 1995, puede estructurarse una inhabilidad sobreviniente en caso de acaecer cualquiera de las causales previstas en dicha norma durante el tiempo en que la persona ejerza como miembro de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, sin perjuicio que dichas causales puedan configurarse al momento de la elección o designación o de la posesión de dichos servidores.

Concepto 1813 del 15 de marzo de 2007. Solicitante: Ministerio de Comunicaciones. Autorizada la publicación el 27 de marzo de 2007, M.P. FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE

## NOTICIAS DESTACADAS

### 3 de agosto en Cali

#### II ENCUENTRO DE DERECHO PÚBLICO Y CONMEMORACIÓN DE LOS 190 AÑOS DEL CONSEJO DE ESTADO Y 40 DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la Fundación Tribuna Jurídica, convocan al II Encuentro de Derecho Público "*Retos hacia la transparencia*", con el objetivo de actualizar sobre la última reforma al estatuto de contratación pública, Ley 80 de 1993 de contratación estatal, mediante la cual se introducen mecanismos que favorecen la eficiencia y transparencia de los procesos y procedimientos que informan la gestión pública contractual.

El evento académico, que se realizará el viernes 3 de agosto en el Club Colombia en la ciudad de Cali, incluye la participación de conferencistas especiales, entre los que se destacan Magistrados del Consejo de Estado, como el Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, el Procurador General de la Nación y reconocidos docentes universitarios.

Así mismo en el marco del encuentro, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y la Fundación Tribuna Jurídica, con el apoyo de la Gobernación del Valle del Cauca, la Alcaldía de Santiago de Cali, la Cámara de Comercio de Cali, la Comunidad Jurídica y universidades de la región, realizarán la Conmemoración de los 190 años del Consejo de Estado y los 40 de la Sala de Consulta y Servicio Civil. Dicho evento contará con la participación del Presidente y demás Magistrados del Consejo de Estado, los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, entre otros.

Las inscripciones estarán abiertas hasta el lunes 23 de julio. Para mayores informes se pueden contactar al:  
Teléfono: (2) 514 0865 Celular: 300 613 3029 E-mail: [tribunajuridicarev@hotmail.com](mailto:tribunajuridicarev@hotmail.com)

**NO AL SECUESTRO**

La sala Judicial se expresó en contra del secuestro y asesinato así:

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTES DE LAS ALTAS CORTES**


Frente al informe de las FARC sobre la muerte de once diputados que tenían bajo secuestro


**DECLARAN:**


1. Que rechazan y condenan de manera enfática cualquier violación a los derechos humanos, y en especial a los delitos atroces como lo es el incomprensible e injustificable asesinato de los diputados.
2. Que expresan su solidaridad con los familiares de las víctimas y comparten el dolor por la irreparable pérdida de sus seres queridos.
3. Que exigen a las FARC la entrega inmediata e incondicional de los cuerpos de los diputados desaparecidos.

Bogotá, julio 2 de 2007.

  
GUSTAVO APONTE SANTOS  
Presidente Consejo de Estado

  
CESAR JULIO VALENCIA COPETE  
Presidente Corte Suprema de Justicia

  
RODRIGO ESCOBAR GIL  
Presidente Corte Constitucional

  
JORGE FLECHAS DÍAZ  
Presidente Consejo Superior de la  
Judicatura

GUSTAVO EDUARDO APONTE SANTOS  
Presidente

LIGIA LÓPEZ DÍAZ  
Vicepresidente

**Sala de Gobierno**

Marta Sofía Sanz Tobón  
Presidente Sección Primera  
Jaime Moreno García  
Presidente Sección Segunda  
Mauricio Fajardo Gómez  
Presidente Sección Tercera  
Juan Ángel Palacio Hincapié  
Presidente Sección Cuarta  
María Nohemí Hernández  
Presidente Sección Quinta  
Flavio Augusto Rodríguez Arce  
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos  
Relatoría Consejo de Estado

Diseño y Edición  
Luisa Fernanda Berrocal  
Jefe de Prensa y Comunicaciones  
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2117  
Fax: (1) 3506700 Ext 2118  
Correo:  
lberrocalm@consejoestado.ramajudicial.gov.co  
[prensaconsejoestado@gmail.com](mailto:prensaconsejoestado@gmail.com)

Apoyo:  
Edgar Eduardo Simbaqueva Herrera  
Auxiliar Judicial  
Teléfono: (1) 3506700 Ext 2061  
Correo:  
eduardosimbaqueva@hotmail.com